



Expediente: PAOT-2022-5711-SPA-4271

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14436 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5711-SPA-4271** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo del que fue objeto un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes (...)*
[Ubicación de los hechos: Avenida 20, número 445, entre los edificios A y B, colonia La Noria, Alcaldía Xochimilco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Avenida 20, número 445, entre los edificios A y B, colonia La Noria, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de vigilancia no permitió el acceso a la Unidad Habitacional, por lo que se trató de tener comunicación con la persona denunciante con el objeto de que permitiera el acceso; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas. Es de señalar que, desde la vía pública, no fue posible visualizar el edificio, ni el área verde ubicada entre los edificios A y B donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2022-5711-SPA-4271

No. Folio: PAOT-05-300/200-14436-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

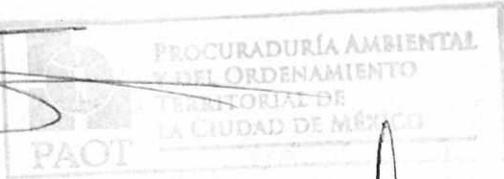
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM



Expediente: PAOT-2022-5711-SPA-4271

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Posteriormente, personal de esta Procuraduría intentó comunicarse con la persona denunciante mediante llamada telefónica, con la finalidad de poder constatar los hechos, y que proporcionara información; sin embargo, no fue posible establecer la comunicación.

Por lo que, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que proporcionara día y horario a fin de que el personal de esta Entidad esté en posibilidad de acceder a Unidad Habitacional, y se constaten los hechos motivo de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en Avenida 20, número 445, entre los edificios A y B, colonia La Noria, Alcaldía Xochimilco, desde la vía pública no fue posible visualizar el edificio, ni el área verde ubicada entre los edificios A y B donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos del supuesto derribo arbóreo, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de la normatividad ambiental, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se cuenta con autorización para ingresar al domicilio y tratándose de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de la normatividad ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad se encontró imposibilitado para ingresar a la Unidad Habitacional, donde se denunciaron los hechos, por lo que se trató de tener comunicación con la persona denunciante con el objeto de que permitiera el acceso; sin embargo las llamadas y el correo no fueron atendidos. Es de señalar que, desde la vía pública, no fue posible visualizar el edificio, ni el área verde ubicada entre los edificios A y B donde presuntamente ocurrieron los hechos.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, y no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio, a efecto de constatar el presunto derribo arbóreo que motivó la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.